



¡VISITE NUESTRA PÁGINA WEB!
(www.grupoespinoza.es)

ÍNDICE ⁽¹⁾

1. TERRITORIO COMÚN

- 1.1. Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados: préstamos con garantía hipotecaria. NOVEDADES IMPORTANTES.
- 1.2. Estimación objetiva IRPF y Régimen Simplificado IVA para 2019.
- 1.3. Alteraciones catastrales de los bienes inmuebles: modelo de declaración 900D.

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA:

- 2.1.1. **NOVEDAD:** Presentación telemática de autoliquidaciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2.2. GIPUZKOA:

- 2.2.1. Actividades prioritarias de mecenazgo para 2018 y 2019.
- 2.2.2. Novedades en materia de obligaciones tributarias formales, y en materia de facturación.
- 2.2.3. Novedades en materia de recaudación.

2.3. BIZKAIA:

- 2.3.1. Régimen trabajadores desplazados en IRPF. Retenciones sobre rentas del trabajo IRPF. Compensación para el fomento de la capitalización empresarial
- 2.3.2. **NOVEDAD:** Nueva obligación de información para entidades intermediarias en arrendamientos de apartamentos turísticos

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

- 3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
- 3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

4. CONVIENE RECORDAR

- 4.1. La obligación de comunicar las variaciones a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).
- 4.2. Suministro Inmediato de Información (SII) IGIC (Canarias).
- 4.3. Sociedad Unipersonal: consecuencias de no proceder a la inscripción de la unipersonalidad
- 4.4. El criterio de caja en IVA.
- 4.5. IRPF; estimación directa simplificada, opción (Territorios Forales).
- 4.6. Los tipos de retención aplicables a los rendimientos de capital mobiliario e inmobiliario en 2019.
- 4.7. Código LEI: renovación.
- 4.8. Inversión de sujeto pasivo IVA; obras de rehabilitación.

5. FLASHES tributarios

6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC.

⁽¹⁾ Nuestras Circulares Informativas que pretendemos sean, además **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**



1. TERRITORIO COMÚN

1.1. Real Decreto-ley 17/2018, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE 09/11/2018).

Con efectos desde el 10/11/2018, se modifica la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, en cuanto al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados hace referencia.

Concretamente, se modifica la redacción del artículo 29 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, indicando que *“Será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan”*, y aclarando que *«cuando se trate de escrituras de préstamo con garantía hipotecaria, se considerará sujeto pasivo al prestamista»*.

Es decir, el artículo permanece inalterado, pero se añade una precisión adicional, que consiste en determinar claramente que en el caso de escrituras de préstamo con garantía hipotecaria el sujeto pasivo será en todo caso el prestamista.

Por otro lado, y en relación con el Impuesto sobre Sociedades, se añade un nuevo supuesto de gasto no deducible, añadiéndose una letra m) al artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que supone que la **deuda tributaria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad Actos Jurídicos Documentados, documentos notariales, en los supuestos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 29** del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados antes reproducido, según la redacción dada **NO será deducible en el Impuesto sobre Sociedades.**

1.2. Orden HAC/1264/2018, de 27 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2019 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOE 30/11/2018).

Esta Orden mantiene la estructura de la Orden HFP/1159/2017, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2018 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se mantienen para el ejercicio 2019 la cuantía de los signos, índices o módulos, así como las instrucciones de aplicación. Asimismo, se mantiene la reducción del 5 por ciento sobre el rendimiento neto de módulos derivada de los acuerdos alcanzados en la Mesa del Trabajo Autónomos.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, la presente Orden también mantiene, para 2019, los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el régimen especial simplificado en el año inmediato anterior.

Por último, se mantiene para este período la reducción sobre el rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para las actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca (Murcia).



1.3. Orden HAC/1293/2018, de 19 de noviembre, por la que se aprueba el modelo de declaración de alteraciones catastrales de los bienes inmuebles y se determina la información gráfica y alfanumérica necesaria para la tramitación de determinadas comunicaciones catastrales. (BOE 05/12/2018).

A partir del 06/12/2018, se integran los diferentes modelos habilitados hasta el momento (901 N, 902 N, 903 N y 904 N) en **un solo modelo de declaración de alteraciones catastrales, el modelo 900D**, tales como:

- La adquisición de la propiedad y su consolidación, la constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos de usufructo y de superficie, así como las variaciones en la cuota de participación que corresponda a cada uno de los cónyuges en los bienes inmuebles comunes, o en la composición interna y en la cuota de participación de cada uno de los comuneros, miembros y partícipes en los supuestos de concurrencia de varios titulares catastrales por el mismo derecho sobre un mismo bien inmueble o de existencia de entidades sin personalidad jurídica.
- La realización de nuevas construcciones, así como la ampliación, rehabilitación o reforma de las ya existentes, ya sea total o parcial.
- La demolición o derribo total o parcial de construcciones.
- La segregación, división, agregación y agrupación de inmuebles.
- La constitución del régimen de división horizontal sobre los bienes inmuebles.
- El cambio de clase de cultivo o aprovechamiento.
- La modificación del uso o destino de inmuebles o locales que sean parte de edificaciones o instalaciones

A mayor abundamiento, determina la información gráfica y alfanumérica necesaria para la tramitación de determinadas comunicaciones catastrales, derogando para ello la normativa anterior, y, en particular, la Orden EHA/3482/2006, de 19 de octubre, por la que se aprueban los modelos de declaración de alteraciones catastrales de los bienes inmuebles y se determina la información gráfica y alfanumérica necesaria para la tramitación de determinadas comunicaciones catastrales.

A continuación reseñamos las **principales novedades** contenidas en esta Orden:

- **Se integran los diferentes modelos habilitados hasta el momento** (modelo 901 N: declaración catastral por alteración de la titularidad y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles; modelo 902 N: declaración catastral por nueva construcción, ampliación, reforma o rehabilitación; modelo 903 N: declaración catastral por agregación, agrupación, segregación o división, y modelo 904 N: declaración catastral por cambio de clase de cultivo o aprovechamiento, cambio de uso y demolición o derribo) **en un solo modelo de declaración de alteraciones catastrales, el modelo 900D.**
- Se suprime la obligación de presentar documentación que ya obre en poder de la Dirección General del Catastro, o documentos originales, sin perjuicio de su posible comprobación posterior.



.- Se posibilita la **presentación telemática** de declaraciones catastrales para conseguir que los procedimientos catastrales se tramiten de manera preferente a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, implementándose para ello sistemas de ayuda y asistencia para la presentación de declaraciones en la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro. Además se establece este cauce de manera obligatoria para determinados colectivos, tal y como prevén los artículos 98.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

.- Se prevé que la Dirección General del Catastro preste asistencia a los ciudadanos para el cumplimiento de su obligación de declarar, mediante la formalización de convenios de colaboración con otras entidades, instituciones u organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales que intervengan en el tráfico inmobiliario y, específicamente, con los colegios y asociaciones profesionales. Asimismo, se matiza que las declaraciones catastrales que se presenten a través de estas instituciones deberán remitirse, en todo caso, a través de la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro, con la documentación correspondiente debidamente digitalizada.

.- Se regulan los requisitos técnicos de determinados supuestos de comunicación catastral, señalándose al respecto que se publicarán en el Portal del Catastro, además del formato, las normas de digitalización de los documentos gráficos y alfanuméricos.

.- Se concretan los aspectos gráficos del margen de tolerancia técnica, haciéndose referencia al criterio de identidad gráfica de parcelas catastrales y el margen de tolerancia gráfica que deberán ser establecidos mediante resolución, al señalarse en su disposición adicional segunda que "Para la realización de alteraciones de la representación gráfica de una parcela a efectos catastrales, se tendrá en cuenta el criterio de identidad gráfica de parcelas catastrales y el margen de tolerancia gráfica establecidos mediante resolución. En caso de que la alteración propuesta se encuentre dentro de dicho margen y se ajuste a dicho criterio, se considerará que la situación gráfica existente en el Catastro coincide con la alteración gráfica propuesta. Este criterio no será de utilización para la coordinación con el Registro de la Propiedad en tanto no se acuerde su aplicación mediante resolución conjunta.

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

2.1.1. Orden Foral 661/2018, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 13 de noviembre. Aprobación de los modelos de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y establecimiento de las condiciones generales y del procedimiento para su presentación. (BOTH 28/11/2018).

Se aprueban los siguientes modelos tributarios:

- .- Modelo 600U de Bienes Inmuebles Urbanos.
- .- Modelo 600R de Bienes Inmuebles Rústicos
- .- Modelo 600P de Préstamos, Garantías y Arrendamiento de Inmuebles



- .- Modelo 600M de Bienes Muebles y Derechos
- .- Modelo 600S de Operaciones Societarias
- .- Modelo 630 de Documentos Mercantiles y Anotaciones Preventivas

En cuanto a la forma de presentación, tales modelos podrán presentarse:

1º **Telemática**, bien por Notarios utilizando la Plataforma Informática de los Notarios, bien por **profesionales autorizados por el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, utilizando el Programa de Ayuda** desarrollado por el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava.

2º **Presencial**, con la **utilización del programa de ayuda** desarrollado por el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava o **utilizando el impreso papel** cuando el sujeto pasivo sea persona física y actúe como presentador del documento, y las operaciones que se autoliquidan sean algunas de las siguientes:

- .- Operaciones de compraventa que deban liquidarse en los modelos 600U, 600R o 600M.
- .- Operaciones de arrendamiento, constitución o cancelación de préstamo personal o hipotecario, o hipoteca que deban liquidarse en el modelo 600P.

2.2. GIPUZKOA

2.2.1. Decreto Foral 25/2018, de 23 de octubre, por el que se declaran las actividades prioritarias de mecenazgo para los años 2018 y 2019 en el ámbito de los fines de interés general. (BOG 30/10/2018).

La Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, recoge en su título III los incentivos fiscales aplicables al mecenazgo.

Concretamente, el capítulo IV de dicho título determina los beneficios fiscales aplicables a las actividades declaradas prioritarias y a los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

En relación con las actividades prioritarias de mecenazgo, el artículo 29 de la citada norma foral establece que la Diputación Foral de Gipuzkoa podrá establecer para cada ejercicio una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general, así como las entidades beneficiarias y los requisitos y condiciones que dichas actividades deben cumplir, a los efectos de la aplicación de los beneficios fiscales previstos en el citado artículo.

A través del presente decreto foral se aprueban las actividades que para los años 2018 y 2019 se declaran prioritarias, determinando al mismo tiempo las entidades beneficiarias a las que se deben dirigir las aportaciones, en su caso, y los requisitos y condiciones que se deben cumplir en el desarrollo de las referidas actividades.

Como en el ejercicio precedente, el presente Decreto Foral incluye obligaciones de información tanto de las personas y entidades destinatarias de las aportaciones para el desarrollo de las actividades y programas declarados prioritarios, como de los departamentos competentes de los distintos ámbitos de actuación, con la finalidad de que las conclusiones resultantes de dicha información sean el soporte para la adopción de futuras decisiones en la declaración de actividades prioritarias que sirvan para el fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

2.2.2. Decreto Foral 27/2018, de 30 de octubre, por el que se modifica el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, y el Reglamento que regula las obligaciones de facturación. (BOG 07/11/2018).

En el ámbito de la **gestión censal**, en caso de fallecimiento de personas físicas o extinción de entidades se incorpora la obligación de comunicar las personas o entidades sucesoras en la declaración de baja del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

En el ámbito de las **obligaciones relativas al número de identificación fiscal** destacamos dos modificaciones. Por un lado, deja de ser relevante el domicilio del representante de la persona o entidad no residente que opera en territorio español sin establecimiento permanente, a efectos de determinar la Administración tributaria competente para asignar el número de identificación fiscal. Por otro lado, con el objeto de evitar que el número de identificación fiscal provisional pueda devenir permanente en el caso de entidades que no se hayan constituido de manera efectiva, se establece un período de validez del mismo de seis meses, a efectos de aplicar los correspondientes procedimientos de rectificación censal y de revocación del número de identificación fiscal.

En el ámbito de las **actuaciones y procedimientos de comprobación censal**, se regula el procedimiento de rehabilitación del número de identificación fiscal previamente revocado.

Por lo que se refiere al **Reglamento que regula las obligaciones de facturación**, destacan las siguientes modificaciones:

En materia de **facturas rectificativas**, la modificación tiene como finalidad la ampliación de la competencia de la Dirección General de Hacienda para autorizar otros procedimientos de rectificación de facturas.

En relación al plazo máximo para la remisión de facturas a sus destinatarios se realiza un ajuste técnico, se establece que las facturas rectificativas se remitirán antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hubiera expedido la factura.

Por último, se actualiza el régimen de facturación de determinadas prestaciones de servicios en cuya realización intervienen agencias de viajes en nombre y por cuenta de otros empresarios, empresarias o profesionales, para incluir nuevos servicios a los que será aplicable este procedimiento especial de facturación, una vez que, implantado el nuevo sistema de llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido, se garantiza el necesario control de las operaciones.

2.2.3. Decreto Foral 28/2018, de 7 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa. (BOG 14/11/2018).

Entre las modificaciones más destacables cabe citar las que se relacionan a continuación.

La reforma de la Norma Foral General Tributaria ha establecido en su artículo 64 que **no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas tributarias correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o la retenedora o el obligado o la obligada a realizar ingresos a cuenta** en los supuestos que se establezca reglamentariamente.

En el Reglamento se establece que **serán aplazables o fraccionables cuando la cuantía de la deuda permita la aplicación de la dispensa total o parcial de garantía o, en otro caso, se garantice la totalidad de la deuda.**

Además, se introducen mejoras técnicas en el contenido de la sección relativa a los aplazamientos y fraccionamientos, de tal forma que se perciban de forma más visible los distintos supuestos de aplazamiento o fraccionamiento en función de las garantías aportadas o de la ausencia de las mismas. Relacionado con dicha sección, se introduce la determinación de que en caso de concurrir aplazamiento y fraccionamiento con solicitud de suspensión por recurso o reclamación, se considerará que se ha desistido de la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento, resultando inadmitida en el caso de que dicha solicitud de aplazamiento o fraccionamiento sea posterior a la solicitud de suspensión.

Otro aspecto en el que ha incidido la reforma de la Norma Foral General Tributaria es en **ampliar los supuestos de compensación de oficio en periodo voluntario de pago de la deuda**, así como en la posibilidad de no proceder a la compensación de oficio de deudas tributarias que estén en periodo ejecutivo.

Se **elimina la sección relativa a la cuenta corriente fiscal**, dado que su operativa ha caído en desuso en los últimos años.

Dentro del procedimiento de apremio, y en el ámbito de la ejecución de garantías, se establece reglamentariamente que en ningún caso será de aplicación la prohibición, prevista en el apartado 3 del artículo 176 de la Norma Foral General Tributaria, de enajenar los bienes embargados en el curso de un procedimiento de apremio hasta que la liquidación sea firme. Se introduce, reglamentariamente, la salvedad de poder utilizar el procedimiento de ejecución previsto en el artículo 172.2 de dicha norma foral, previsto en la reforma. Así mismo, la prohibición legal de disposición de determinados bienes inmuebles por parte de las sociedades cuando se hubieran embargado determinadas acciones o participaciones de las mismas implica el establecimiento del mecanismo de inscripción registral de dicha prohibición, a cuyos efectos se introduce la posibilidad de anotación preventiva de dicha prohibición en el Registro de la Propiedad correspondiente.

En el procedimiento seguido frente a los y las responsables se incluye la conformidad expresa para que sea de aplicación al o a la responsable la reducción por conformidad de las sanciones, introduciéndose mejoras técnicas en su contenido.

2.3. BIZKAIA

2.3.1. DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 130/2018, de 9 de octubre, por el que se introducen modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. (BOB 19/10/2018).

En cuanto al IRPF, y en relación con el **régimen especial para trabajadores desplazados**, se especifican los supuestos en los que los trabajos prestados se entienden como especialmente cualificados y se determina cuáles son las actividades de investigación y desarrollo, científicas o de carácter técnico o financiero a efectos de su aplicación.

En relación con este mismo régimen, se precisa cuáles son los gastos originados como consecuencia del desplazamiento que generan derecho a deducción.

Por último, y con el fin de adecuar su contenido a la nueva redacción que presenta el Concierto Económico tras la aprobación de la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, se incluyen dos modificaciones. Por una parte, y en relación con las **retenciones e ingresos a cuenta procedentes de trabajos o servicios prestados en Bizkaia**, el antiguo supuesto que presumía, salvo prueba en contrario, que los trabajos se entendían prestados en Bizkaia cuando en este territorio se ubicara el centro de trabajo al que estuviera adscrito el trabajador, se **transforma en una presunción «iuris et de iure»**. Esta misma presunción se aplicará a partir de ahora en el caso de teletrabajo y en los supuestos en que los trabajos o servicios se presten en el extranjero, o en buques, embarcaciones, artefactos navales o plataformas fijas en el mar. Por otra parte, se **amplían los supuestos que siguen el régimen general en caso de retenciones relacionadas con las retribuciones, tanto activas como pasivas, incluidas las pensiones generadas por persona distinta del perceptor, satisfechas por la Administración del Estado**.

En cuanto al **Impuesto sobre Sociedades**, y más concretamente en relación con la **compensación para fomentar la capitalización empresarial** (posibilidad bajo ciertas premisas de deducir de la base imponible una cantidad equivalente al 10 por 100 del importe del incremento del patrimonio neto a efectos fiscales respecto al del ejercicio anterior), se establece que no tendrá la consideración de reducción del patrimonio neto a efectos fiscales la derivada exclusivamente de la modificación del importe de los activos por impuesto diferido como consecuencia de la reducción del tipo de gravamen aplicable a la entidad cuando dicha reducción sea el resultado de una modificación de la Norma Foral del Impuesto.

2.3.2. DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 143/2018, de 13 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 205/2008, de 22 de diciembre (BOB 23/1/12018).

Las personas y entidades que intermedien entre las y los cedentes y cesionarios de **viviendas para uso turístico** tienen la obligación de suministrar información sobre las cesiones de uso en las que intermedien a la Hacienda Foral de Bizkaia.

Tendrán la **consideración de intermediarios** todas las personas o entidades que presten el servicio de intermediación entre cedente y cesionario, ya sea a título oneroso o gratuito.

En particular, tendrán dicha consideración las personas o entidades que constituidas como plataformas colaborativas intermedien en la cesión de uso y tengan la consideración de prestador de servicios de la sociedad de la información en los términos a que se refiere la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, con independencia de que presten o no el servicio subyacente objeto de intermediación o que se impongan condiciones a las y los cedentes o cesionarios tales como precio, seguros, plazos u otras condiciones contractuales.

Quedan **excluidos** de este concepto los arrendamientos de vivienda tal y como aparecen definidos en la Ley 29/1994, de 29 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, o normativa que la sustituya, así como, el subarriendo parcial de vivienda a que se refiere el artículo 8 de la misma norma legal y el derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.

Mediante Orden del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas se aprobará el correspondiente modelo de declaración, forma, plazo y lugar de presentación, así como cualquier otro dato relevante para el cumplimiento de esta disposición, aspectos estos todavía no publicados.

La presente obligación tiene vigencia desde el 01/01/2018.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
TS	05/09/2018	INTERÉS CASACIONAL. RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. IS. Álava. Desestimación de la reclamación por actos legislativos en materia de IS por anulación de la Disp. Adic. 6ª de la NF 24/1994, declarada ayuda de Estado incompatible con el mercado común. La cuestión, pues, no es la relativa a la procedencia de la recuperación en sí ---con sus intereses--- de las subvenciones recibidas, cuya contrariedad al derecho de la Unión ha sido jurisdiccionalmente declarada, sino la procedencia de indemnización de daños y perjuicios a la recurrente, articulada mediante una exigencia de responsabilidad patrimonial, por cuanto, según expresa, la misma no tenía la obligación de soportar tales perjuicios, consistentes en la devolución. Reclamación de responsabilidad patrimonial, como decimos, asentada en la vulneración del citado principio de confianza legítima reconocido en el artículo 3 de la LRJPA y jurisprudencia ya citada, y que, la Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, ha desestimado, confirmando la anterior sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo. La recurrente reclama, pues, el reconocimiento y declaración de tal responsabilidad patrimonial dada, según expresa, la manifiesta infracción del principio de confianza legítima, así como del de seguridad jurídica, derivados de la confianza creada, con el reconocimiento de incentivos, por parte de la Administración Foral. Pues bien, debemos confirmar la interpretación que, de los preceptos indicados, han realizado los órganos jurisdiccionales de instancia, entendiendo que, con la misma, no se ha vulnerado el invocado principio de confianza legítima. Esto es, debemos afirmar que, el citado principio, así como el de buena fe ---como principios generales de actuación de las Administraciones Públicas---, no ha resultado vulnerados por la actuación de la Diputación Foral tendente a la recuperación de los incentivos fiscales indebidamente concedidos por la misma, y que, en consecuencia, tal actuación no puede servir de fundamento para la exigencia de la responsabilidad patrimonial pretendida. Más en concreto, debemos afirmar, con la Sala y el Juzgado de instancia, que no resulta procedente ---y debe

rechazarse--- la exigencia de responsabilidad patrimonial ---por acto legislativo (aprobación y aplicación del régimen fiscal del 45% de las inversiones previsto en el Disposición Adicional Sexta de la Norma Foral 22/1994--- articulada y derivada de la devolución, a la que la recurrente se vio obligada, de las cantidades exigidas en cumplimiento de lo resuelto por la Decisión de la Comisión Europea, de fecha 11 de julio de 2001, y que traía causa de la aprobación y aplicación del citado régimen previsto en la [Norma Foral de Álava 22/1994, de 20 de diciembre](#), que había establecido un crédito fiscal del 45% de la inversiones, régimen que, por su parte, había sido declarado contrario al ordenamiento comunitario (artículo 88.3 del TUE); desestimación extensiva a la reclamación subsidiaria del importe de los intereses abonados como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la citada Directiva que había exigido la devolución de las ayudas fiscales. En consecuencia, la devolución de los importes a que se vio obligada la recurrente, no constituyen un daño que la misma no tuviera el deber de soportar, sino el mecanismo de regreso a la situación de la equidad empresarial y competencial, que no debió ser alterada por la Diputación demandada, y que, por ello, la Comisión Europea y los Tribunales de la Unión, procedieron a la declaración de tales ayudas como contrarias al mercado común; así pues, tal devolución de lo indebidamente percibido, no puede ser calificado, en modo alguno, de daño antijurídico, resultando, pues, inviable --- también desde esta perspectiva--- la responsabilidad patrimonial pretendida, que, entre sus requisitos, impone la concurrencia de dicho daño antijurídico. www.bitopusciss.es

TEAC

18/09/2018

IRPF. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN. VIVIENDA HABITUAL. CÓMPUTO DEL PLAZO. El Tribunal, en *recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio*, resuelve que en la aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual en el IRPF, **el cómputo del plazo de 3 años de residencia continuada necesario para que la vivienda transmitida tenga la consideración de habitual debe computarse a partir del momento de la adquisición del dominio, sin que pueda computarse el tiempo de residencia anterior a la adquisición.** Como es sabido, la normativa exige desde el punto de vista literal dos condiciones para que una vivienda tenga el carácter de "vivienda habitual", a saber: que constituya la residencia del contribuyente durante un plazo continuado de, al menos, 3 años y, que sea habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición. Así, las dos condiciones están conectadas entre sí, por un lado, la vivienda, para ser habitual, debe en primer lugar ser habitada en un plazo de 12 meses desde su adquisición y, una vez cumplido este requisito, debe ser habitada durante al menos un plazo de tres años desde la fecha de su adquisición. Resulta, por tanto, que el tiempo de residencia de 3 años ha de contarse desde que la vivienda se adquirió, a salvo las excepciones que la propia normativa prevé al requisito de permanencia mencionado, cuando concurran algunas circunstancias que "necesariamente exija" el cambio de domicilio-, y ello aunque llevara viviendo en ella anteriormente a su adquisición y por otro título distinto al de propiedad un tiempo superior a 3 años o un tiempo inferior a 3 años pero que sumado al que va entre la adquisición y la venta supusiera una residencia habitual en dicha vivienda de al menos 3 años. www.fiscal-impuestos.com

TEAC

18/09/2018

IVA. REGULARIZACIÓN DE VENTAS NO DECLARADAS. BASE IMPONIBLE. En el caso analizado, el contribuyente entiende que la Inspección no ha determinado correctamente los ingresos imputados, porque, de las cantidades que figuraban en las liquidaciones sin membrete como pagos de la Cooperativa por sus compras, también debían haberse deducido otros conceptos de gastos que figuraban en la misma documentación. Ahora bien, para que sean admisibles como partidas deducibles, los gastos deben cumplir una serie de requisitos: contabilización, imputación, justificación y correlación con los ingresos. Así, en el presente caso, en las liquidaciones sin membrete se reflejan una serie de descuentos que parecen corresponder a gastos de etiquetado, descarga, Autoridad Portuaria pagados por la Cooperativa, cliente del hoy reclamante, a cuenta de éste, pero, dado que no se aporta documentación alguna al respecto, no procede deducirlos como gasto al determinar el rendimiento neto de la actividad económica. Adicionalmente, manifiesta que debe deducirse de la supuesta

contraprestación cobrada de la Cooperativa el importe del IVA, apoyando su alegación en la [STJUE, de 7 de noviembre de 2013](#), conforme a la cual, si un contrato se ha celebrado sin mención del IVA, el importe de dicho impuesto debe deducirse de la base tanto a efectos del propio IVA como del impuesto directo -IRPF o IS-. Pues bien, sobre este asunto el Tribunal Central trae a colación la [STS, de 27 de septiembre de 2017](#), en la que se fija doctrina, y se señala que, **cuando se descubren entregas de bienes no declaradas, el precio obtenido incluye el IVA, debiendo ser tenido en cuenta al determinar la base imponible del IS**. En consecuencia, debe estimarse en este punto la alegación del contribuyente, debiéndose corregir las liquidaciones practicadas de forma que, al determinar el importe de las ventas no declaradas a efectos del IRPF, se minore en la cuantía de IVA que ha de entenderse incluido en el mismo. Lo que determinará asimismo la modificación de la base de la sanción practicada. www.fiscal-impuestos.com

TEAR VALENCIA 29/09/2017

MODELO 720. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA. LA PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD POR LA NO PRESENTACIÓN EN PLAZO DE ES SUFICIENTE COMO PRUEBA DE CULPABILIDAD EN UN SUPUESTO DE PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA. A la vista de la motivación transcrita -y del resto del acuerdo no transcrito-, en cuanto a la motivación de la culpabilidad este Tribunal considera cumplidas las exigencias de individualización de dicha motivación, al menos en términos suficientes como para que no pueda alegarse indefensión por parte de la reclamante. **No debemos olvidar a este respecto que en este tipo de infracciones (por incumplimiento de obligaciones y deberes formales) nos hallamos en muchos casos ante conductas idénticas (la presentación fuera de plazo de una declaración) y, si el obligado no formula alegaciones y aporta pruebas justificando circunstancias ajenas a su voluntad determinantes de su incumplimiento (como ocurre en el caso que nos ocupa), es muy difícil que la Administración pueda motivar la culpabilidad más allá de hacer constar la fecha de la presentación, la identificación del incumplidor y las circunstancias de la presentación extemporánea de la declaración.** Y, sin embargo, tampoco es razonable pensar que sea voluntad del legislador la tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones para que no sean nunca aplicadas por imposibilidad de una motivación más explícita de la culpabilidad del infractor. **La conclusión, obviamente, no debe ser que nos hallamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, sino que la motivación de la culpabilidad -que en todo caso ha de efectuarse expresamente en el acuerdo sancionador con respecto a las circunstancias del caso concreto-, y su prueba, se desprenden de una presunción: concurriendo determinadas circunstancias, es lógico entender probada la existencia de una determinada culpabilidad.** Y, sin embargo, esta consideración -formulada con carácter general- no es óbice para que, con respecto a la infracción que nos ocupa y a la vista de la motivación del acuerdo sancionador, se susciten dudas a este Tribunal en cuanto a la prueba de la culpabilidad en el presente caso. En efecto -sin menoscabo de todo lo dicho anteriormente con respecto a la proporcionalidad de la sanción-, es evidente que en la interpretación y aplicación de la norma no pueden dejar de tomarse en consideración determinadas circunstancias dado que se trata de una norma que pone de manifiesto la energía con la que el legislador quiere actuar con respecto a determinadas conductas que considera especialmente indiciarias de una posible defraudación tributaria, de ahí la cuantía de las sanciones y de ahí que califique la infracción, en todo caso, como muy grave. Añádase a ello la tan cuestionada imprescriptibilidad. Estas circunstancias exigen extremar, si cabe, la diligencia de la Administración en cuanto a que no haya duda alguna sobre la concurrencia de la culpabilidad; exigencia igualmente aplicable a este órgano revisor. Precisamente por ello es un hecho que le consta a este Tribunal por notoriedad, además de que lo diga el acuerdo-, no sólo se emplearon los métodos jurídicamente habituales para facilitar el conocimiento de la norma al tiempo de su implantación (una vacatio legis prolongada y aprobación de normas de desarrollo), sino que por parte de la Administración se llevó a cabo una extraordinaria labor de difusión: publicaciones en medios de comunicación, participación de la Agencia Tributaria en numerosas charlas organizadas por profesionales del ámbito tributario con la finalidad de dar la mayor publicidad acerca de los diversos detalles de aquélla, etc. Pues bien; a juicio de este Tribunal, tal proceder por parte del legislador y de la

Administración pone de manifiesto el reconocimiento implícito de la extraordinaria novedad, dificultad técnica e interpretativa en determinados puntos de la norma y -lo más importante- la gran trascendencia que su incumplimiento podría acarrear para el incumplidor, quien, sin embargo, podría incurrir en esta u otras infracciones relacionadas con ella por simple desconocimiento, es decir, por causas ajenas a su voluntad. De ahí la campaña de difusión. Ello al margen de que, por su especificidad y tecnicismo, aquellas charlas y noticia rara vez trascendieron más allá del ámbito de los profesionales de la fiscalidad. **En consecuencia, puesto que no concurren en el presente caso circunstancias singulares que evidencien o hagan especialmente presumible el conocimiento de la obligación incumplida y habiéndose producido dicho incumplimiento con ocasión de su implantación, la propia motivación del acuerdo conduce a este Tribunal a considerar insuficientemente probada la culpabilidad necesaria para la existencia de la infracción sancionada.** www.aedaf.es

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT	20/09/2018	<p>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Exenciones. Rendimientos del trabajo en especie. La esposa del interesado es tomadora de un seguro médico que cubre a toda la familia. Entre los rendimientos del trabajo en especie que el artículo 42.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), considera exentos se encuentran, párrafo c), "las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites: 1.º Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes. 2.º Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior o de 1.500 euros para cada una de ellas con discapacidad. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie". Por tanto, el asunto que se plantea es la aplicación de esta exención al supuesto consultado, supuesto en el que las cuotas del seguro médico son satisfechas por la esposa del consultante como tomadora del seguro. En este punto, procede hacer referencia a lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (BOE del día 17), incluido en su Sección tercera. Obligaciones y deberes de las partes del Título I, artículo donde se establece lo siguiente: "El tomador del seguro está obligado al pago de la prima en las condiciones estipuladas en la póliza. Si se han pactado primas periódicas, la primera de ellas será exigible una vez firmado el contrato. Si en la póliza no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del tomador del seguro". Respecto a la aplicación de la exención del artículo 42.3.c), este Centro directivo ha venido considerando que para que pueda resultar operativa es necesario como premisa previa que la condición de tomador del seguro —el obligado al pago de las primas o cuotas a las entidades aseguradoras— corresponda a la empresa que otorga tal retribución al trabajador: consultas V3362-13, V1404-15, V3299-16 y V0389-17, entre otras. Por tanto, al recaer en el presente caso la condición de tomadora del seguro médico en la esposa del consultante y no en la empresa de la que es trabajador este último, no resulta aplicable la exención. www.aedaf.es</p>
HFBizkaia	21/05/2018	<p>IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Bizkaia. Base imponible. Régimen de estimación directa. Determinación del valor de adquisición de los inmuebles adquiridos mediante subasta, con cargas o gravámenes anteriores. En resumen, tanto en las ejecuciones judiciales como en las administrativas, los bienes inmuebles salen a subasta por su valor de tasación, una vez descontado el importe de las cargas y de los gravámenes anteriores, en cuya responsabilidad se subroga el adquirente. A este</p>

respecto, el Tribunal Supremo ha indicado en distintas ocasiones (Sentencias de 27 de febrero de 2012, de 3 de junio de 2016, o de 19 de julio de 2016, entre otras), que el adjudicatario se subroga en las cargas o en los gravámenes anteriores, pero no en las deudas que garantizan unas y otros. Es decir, que se subroga en el deber de naturaleza real de soportar la realización forzosa del bien adjudicado para satisfacer los créditos que asegura, pero no en la posición del deudor en las obligaciones garantizadas. No obstante, en cualquier caso, debe tenerse en cuenta: 1) que el adjudicatario se encuentra sometido a la eventualidad de que se le ejecute el inmueble para atender las deudas aseguradas con las cargas o gravámenes previos (de modo que debe satisfacer dichas deudas si quiere evitarlo); y 2) que puede incurrir en un supuesto de enriquecimiento injustificado, si se descuenta el importe de las repetidas deudas del valor de tasación del inmueble y, posteriormente, no hace frente a las mismas (sino que las abona el propio deudor, o un tercero, como, por ejemplo, un fiador solidario). **Consecuentemente, esta Dirección General entiende que los importes satisfechos por el consultante para cancelar las deudas aseguradas con las cargas y gravámenes previos a los títulos que dieron origen a las ejecuciones en virtud de las cuales adquirió los inmuebles por los que pregunta, forman parte del valor de adquisición** de estos últimos, en la medida en que: a) según indica, dichos importes fueron descontados del valor de tasación de los referidos inmuebles; y b) que, dentro del citado valor de adquisición, se incluyen, entre otras cuantías, el precio abonado, las demás contraprestaciones comprometidas derivadas de la adquisición, y, en general, todos los gastos adicionales y directamente relacionados con la operación que se produzcan hasta que los bienes estén en condiciones de funcionamiento, o hasta que se hallen ubicados para su venta (si se trata de existencias). www.bitopusciiss.es

DGT

10/09/2018

IRPF. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES. CÁLCULO. TRANSMISIONES ONEROSAS. VALOR DE TRANSMISIÓN. Incumplimiento del contrato de exclusividad firmado con una inmobiliaria. La consultante firmó un contrato de exclusividad con una inmobiliaria para la venta de una vivienda de su propiedad. Vigente el contrato, la propietaria vende por su cuenta la vivienda, por lo que la inmobiliaria la demanda por incumplimiento de contrato, siendo condenada la consultante al pago de 9.360 euros, cantidad que le es embargada de su cuenta bancaria por orden judicial. Este Centro directivo ha venido interpretando que los importes cobrados a los propietarios por las inmobiliarias por sus labores de gestión en la venta de inmuebles tienen la consideración de gastos inherentes a la transmisión, por lo que desde tal consideración son deducibles del valor de transmisión, criterio recogido (entre otras) en las consultas 1917-01, 0452-04 y V0926-18. En el caso consultado, la venta de la vivienda es realizada directamente por la consultante, incumpliendo así la cláusula de exclusividad contenida en el contrato suscrito con la inmobiliaria para realizar aquella venta, lo que da lugar a una demanda judicial de esta por incumplimiento de contrato, obteniendo la mediadora sentencia favorable condenando a la consultante al pago de 9.360 euros (cantidad que cabe entender responde a los honorarios no percibidos por aquella por la operación de venta de la vivienda, operación sobre la que tenía su exclusividad). Por tanto, en cuanto el importe embargado judicialmente a la consultante se corresponda con esos honorarios su incidencia tributaria se produce a través del valor de transmisión (minoración como gasto) en la determinación del importe de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida por la transmisión del inmueble. Como complemento de lo hasta aquí expuesto, procede indicar que si la sentencia que condena a la consultante se ha producido en un período impositivo posterior al de la transmisión de la vivienda, la regularización de la situación tributaria correspondiente a la declaración del Impuesto en que se imputó la ganancia o pérdida patrimonial obtenida por la venta de la vivienda —minorando del valor de transmisión el importe objeto de consulta— podrá efectuarse instando el consultante la rectificación de la autoliquidación, tal como establece el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18). www.aeat.es

DGT 10/09/2018 IVA. DEDUCCIONES. REQUISITOS FORMALES. DEBER DE EXPEDIR Y ENTREGAR FACTURA. La consultante expide facturas simplificadas en el desarrollo de su actividad y en ocasiones recibe solicitudes de los destinatarios de las operaciones para completar las citadas facturas según lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. Interpretando conjuntamente los artículos 97 y 164 de la Ley 37/1992, los artículos 2, 6 y 7 del Reglamento de facturación, la Directiva 2006/112/CE puede concluirse que la información contenida en la factura debe ser veraz y lo suficientemente descriptiva sin que exista un modelo específico de factura aunque sí un contenido mínimo que debe observarse por aquellos obligados a expedirlas. De todo lo anterior, debe señalarse que la regulación contenida en el Reglamento de facturación no impide que una parte de la factura sea completada de manera manual aunque ésta haya sido creada utilizando medios mecánicos o electrónicos. **Por tanto, la consultante podrá completar manualmente (a bolígrafo) las facturas después de su impresión, y éstas no perderán la consideración de factura** a los efectos del impuesto cuando contenga las menciones específicas previstas en los artículos 6 o en su caso, 7 del Reglamento de facturación y garantice la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido en los términos señalados. www.aeat.es

4. CONVIENE RECORDAR

4.1. La obligación de comunicar las variaciones en los elementos tributarios del Impuesto sobre Actividades Económicas "IAE" antes de 31.12.18.

Los contribuyentes sujetos y no exentos al IAE están obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas por el Impuesto de Actividades Económicas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este Impuesto.

Territorios Forales:

Según se establece reglamentariamente, se consideran variaciones, entre otras:

- **Álava, Gipuzkoa y Bizkaia**
 - a) Oscilaciones en más o en menos superiores al 20% en los elementos tributarios (por ejemplo, kilovatios, metros cuadrados, etc.).
 - b) En todo caso, el cambio de opción a realizar por el sujeto pasivo entre cuota municipal, provincial o estatal, cuando así lo permita la tarifa.
- **Sólo para Gipuzkoa y Bizkaia**
 - c) Modificaciones en el ejercicio de la actividad gravada que permitan acogerse u obliguen a renunciar a las notas que, en su caso, tengan algunos epígrafes y que provoquen un incremento o reducción de cuotas.

- d) Variaciones en la composición de las Comunidades de Bienes.
- e) Cambios de forma societaria o denominación que no impliquen cambio en el NIF.

Las declaraciones de variación se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produzca la circunstancia que motivó la variación.

Las variaciones surtirán efecto a partir del período siguiente a aquel en el que se hubiera presentado la declaración de variación.

Por esta razón es importante revisar la situación de la empresa y ver si es necesario presentar alguna declaración de variación antes del próximo día 31 de diciembre de forma que produzca su efecto con fecha 1 de enero de 2019.

En el caso de que se desee que las variaciones recogidas en los puntos anteriores a), d) y e) surtan efecto inmediato, deberá presentarse declaración de alta y baja.

Como excepciones, señalamos para Gipuzkoa y Bizkaia, dos casos, entre otros, que no permiten presentar declaración de variación, sino en todo caso de alta y baja.

- a) Cambio de domicilio fiscal de un territorio a otro, en el caso de cuotas estatales o nacionales.
- b) Cambio de domicilio de la actividad en el caso de cuotas municipales.

□ Territorio Común:

Se consideran variaciones:

- a) Las oscilaciones superiores al 20% de los elementos tributarios.
- b) Y en todo caso el cambio de opción a realizar por el sujeto pasivo entre cuota municipal, provincial o estatal, cuando así lo permita la tarifa.

Las declaraciones de variación se presentarán, en el plazo de un mes, desde la fecha en que se produzca la circunstancia que motivó la variación.

Las variaciones surtirán efecto a partir del período siguiente a aquel en el que se hubiera presentado la declaración de variación.

También es importante recordar que en Bizkaia y en Territorio Común, los sujetos pasivos exentos del IAE están obligados a presentar declaración de alta a través del modelo 840 en la matrícula del Impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para la aplicación de la exención por volumen de operaciones. Esta **declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado a contribuir por el impuesto**. En este sentido les recordamos que la exención por volumen de operaciones (V.O.), se aplicará para sujetos pasivos que tengan un V.O. inferior a **2.000.000 € en Bizkaia**, y de **1.000.000 € en territorio de normativa común, Álava y Gipuzkoa**, por lo que si superaron este volumen en el **ejercicio 2017** y no tributaron en el ejercicio 2018 por el I.A.E, deberán presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto durante este mes de diciembre, que surtirá efectos a partir del



2019, incluido. En el caso contrario, es decir **si comienza a disfrutar de la exención, también deberá presentar una declaración en la matricula del Impuesto indicando la naturaleza de la baja (volumen de operaciones inferior a los indicados).**

ATENCION ALAVA: con efectos 1 de enero 2017 se modificó el límite de la exención en el Territorio Histórico de Álava, **pasando de los 2.000.000 € a 1.000.000 €.**

4.2. Suministro Inmediato de Información (SII) IGIC (Canarias).

La Comunidad Autónoma de Canarias ha decidido implementar el Suministro Inmediato de Información, (SII) para su Impuesto General Indirecto (IGIC). Son contribuyentes obligados y deberán enviar el detalle de los registros de facturación por este sistema, las grandes empresas con facturación superior a los 6 millones de euros, y los Inscritos en el Régimen de devolución mensual del IGIC.

4.3. Sociedad Unipersonal: consecuencia de no proceder a la inscripción de la unipersonalidad.

La declaración de la unipersonalidad de una Sociedad mercantil debe hacerse constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil, expresándose necesariamente la identidad del socio único.

Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad.

Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

Recordar por último la obligatoriedad de la llevanza del llamado “Libro registro de Contratos celebrados entre el socio único y la sociedad unipersonal”, que resulta obligatorio en esta clase de Sociedades mercantiles.

4.4. El criterio de caja en IVA.

Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior no haya superado los 2.000.000 €, que hayan optado por el criterio de caja en el IVA, el devengo y la consiguiente declaración e ingreso del IVA repercutido se aplazará en la mayoría de sus operaciones comerciales hasta el momento del cobro, total o parcial, a sus clientes, con la fecha límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que las mismas se hayan efectuado.

Existen asimismo especialidades: si se ha efectuado la declaración de Concurso de Acreedores, tanto por el sujeto pasivo acogido al régimen especial de criterio de caja o del sujeto pasivo destinatario de sus operaciones.

El plazo para optar por este régimen es en Bizkaia durante el mes de diciembre del año anterior al que deba surtir efecto. En Territorio Común, la fecha límite es el 31 de diciembre del año inmediato anterior a aquel en que las operaciones se hayan efectuado.

4.5. IRPF; estimación directa simplificada, opción (Territorios Forales).

Para aplicar la modalidad de Estimación Directa Simplificada deberá optar expresamente y no haberse superado los 600.000 euros en el año inmediato anterior. La opción deberá realizarse a través del modelo 036/037 de declaración censal entre los días 2 de enero y 25 de abril (1 de marzo en Álava y Gipuzkoa) del año en la que deba de surgir efecto; excepto en el caso de inicio de la actividad, en el que la opción deberá efectuarse en el plazo de un mes a partir del comienzo de la misma. Ejercitando esta opción no se considerará deducibles principalmente las pérdidas por deterioro y las amortizaciones, pero se podrá deducir como gasto el 10 por ciento de la diferencia entre los ingresos y los gastos.

4.6. Los tipos de retención aplicables a los rendimientos de capital mobiliario e inmobiliario en 2019.

De cara al próximo ejercicio, no se prevén modificaciones respecto al año anterior en lo referente al tipo de retención aplicable a los rendimientos de capital inmobiliario (Alquileres) y mobiliario (dividendos, intereses), permaneciendo este porcentaje de retención en el 19% tanto en los Territorios Forales como en Territorio Común.

4.7. Código LEI: renovación.

Las sociedades que dispongan de inversiones financieras, y hubiesen tenido que solicitar el código LEI, deben tener en cuenta que tiene una caducidad anual por lo que deberá renovarse también anualmente.

4.8. Inversión de sujeto pasivo IVA; obras de rehabilitación.

En función de lo establecido en el artículo 84.1.f) de la Ley del IVA, se produce la inversión de sujeto pasivo cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones, siempre que el destinatario actúe como empresario o profesional, aunque no tenga derecho a la deducción del IVA.

5. FLASHES TRIBUTARIOS ⁽¹⁾

5.1. IRPF.- Las indemnizaciones por acceso a la jubilación parcial no pueden beneficiarse de la exención, al no derivar de ningún despido ni de ningún cese (Hacienda Foral Álava 28.05.18).

5.2. IVA.- Tipo impositivo aplicable a las obras de mejora contratadas por un socio de una cooperativa de viviendas (Hacienda Foral Álava 22.03.18).

5.3. IRPF.- Actividad económica realizada en vivienda ganancial: determinación de gastos deducibles por suministros y por titularidad de vivienda (DGT V2155-18).

5.4. IRPF.- ¿Puede un agente comercial incluir en la nómina de su mujer las dietas que ella genera? (DGT V2155-18).

5.5. IRPF.- Cálculo de la ganancia patrimonial derivada de la venta de su participación en la comunidad de bienes por un socio capitalista. (Hacienda Foral Gipuzkoa 14.09.18).



- 5.6. IVA.-** La instalación y montaje de electrodomésticos tiene la consideración de ejecución de obra y, por lo tanto, está sujeta a la inversión del sujeto pasivo. (TEAFGI R33903/2017, 19.12.17, Proc 220/2016).
- 5.7. IVA.-** ¿Se puede deducir el IVA por servicio de asesoramiento aunque finalmente no se realice la operación para la que se contrató el servicio?. (TJUE, Sala 1ª, 18.10.18, C-249/2017).
- 5.8. IRPF.-** Tributación de la ganancia derivada de la transmisión de elementos patrimoniales ya desafectados de la actividad económica. (Hacienda Foral Álava, 2.05.18).
- 5.9. IVA.-** Tributación por IVA de la actividad de alquiler de pisos turísticos. (Hacienda Foral Álava 22.03.18).
- 5.10. IRPF.-** Si la improcedencia del despido no ha sido reconocida en el acto de conciliación ante el SMAC o por resolución judicial, no se aplica la exención del artículo 7 d) LIRPF (V2158/18, DGT).
- 5.11. IRPF.-** Pagos realizados por las obras de rehabilitación iniciadas antes de la adquisición de vivienda. La deducción por inversión en vivienda puede aplicarse sobre el importe correspondiente a las obras, en la medida que las mismas hayan sido calificadas como actuaciones protegidas de rehabilitación por el Gobierno Vasco, y se trate de la vivienda habitual del contribuyente. (Consulta General 7810, 4.05.18, Hacienda Foral Bizkaia).
- 5.12. IVA.-** Tipo impositivo aplicable a las prestaciones de servicios relativas a instalaciones de fontanería y de gas, servicios de mantenimiento de calderas, contadores e instalaciones de placas solares en edificios de viviendas. (Consulta General 7808, 4.05.18, Hacienda Foral de Bizkaia).
- 5.13. IRPF.-** Tributación del rescate, en forma de renta vitalicia o total, de los planes individuales de ahorro sistemático una vez transcurridos cinco años desde la primera prima aportada. (Hacienda Foral Gipuzkoa, 27.02.18).
- 5.14. IVA.-** Está exento de IVA el arrendamiento de una finca para su explotación como huerto urbano ecológico. (V2343-18, SG Impuestos sobre el Consumo).
- 5.15. IRPF.-** Pérdida patrimonial por las participaciones sociales y créditos frente a dos sociedades limitadas disueltas y liquidadas. (V2575-18 DGT)
- 5.16. Minimizar el riesgo por el Bréxit es un motivo económicamente válido a efectos de aplicar el Régimen especial de fusiones.** (V2253-18 DGT).
- 5.17. I. Patrimonio.-** Titular de inmuebles arrendados y que figura dado de alta en el censo de actividades económicas. Requisitos para la aplicación de la exención. (Consulta General 7822, 21.5.18, Hacienda Foral de Bizkaia).
- 5.18. IS.-** Sociedad limitada que participa en la financiación de proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica. El importe abonado por el financiador del proyecto no debe ser descontado de la base de la deducción. El desarrollador no tiene derecho a practicar ninguna deducción sobre la parte del proyecto costeada por el financiador. (Consulta General 7809, 4.5.18, Hacienda Foral de Bizkaia).
- 5.19. IRPF.-** La presentación del IRPF mediante modalidad mecanizada no exonera al titular del pago de intereses de demora. (TEAFGI R 33501/17).

- 5.20. Sucesiones.** Reducción de la base imponible. Parejas de hecho no inscritas en el registro establecido al efecto para ello, lo que motiva que no puedan gozar de los mismos derechos que se otorgan a las parejas de hecho que sí han sido inscritas en ese registro. (TEAFGI, R33501/17).
- 5.21. IVA** en la transmisión de una parcela para saldar una deuda entre las partes. ¿Resulta aplicable la regla de inversión del sujeto pasivo? (Consulta General Hacienda Foral Alava 16.07.18).
- 5.22. IRPF.-** Contribuyente que transcurridos más de 2 años desde el divorcio y cese de la convivencia, vuelve a convivir con su ex - cónyuge, ¿puede optar por la tributación conjunta con su hija menor de edad?. (TEAFGI R34031/2018).
- 5.23. IS.-** Volumen de operaciones a efectos del Impuesto sobre Sociedades, ¿se tienen en cuenta los pagos anticipados?. (JACOEC R9/2018).
- 5.24. IVA.-** Prestación de servicios de transporte de viajeros. Deducibilidad del IVA soportado por los servicios de reparación del vehículo en el régimen simplificado. (Consulta General 7796, 4.5.18, Hacienda Foral de Bizkaia).
- 5.25. IVA.-** Límite de volumen de ingresos a tener en cuenta para la aplicación del régimen simplificado de IVA en 2018. (Consulta General, 17.04.18, Hacienda Foral Álava).
- 5.26. Secreto de las comunicaciones.** Ausencia de vulneración del derecho al secreto por la aportación de datos que no se corresponden con los ejercicios fiscales investigados porque la administración está facultada para determinar la realidad de bases negativas o de devoluciones de otros ejercicios. Inexistente infracción del secreto profesional porque el asesor fiscal proporciona datos económicos y no de carácter íntimo (APVI, Secc 2ª, 5.03.18, Rec 26/2018).
- 5.27. IS.-** Presentar de forma extemporánea la declaración del Impuesto sobre Sociedades impide la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores. (V2496-18 DGT).
- 5.28. IRPF.-** Cómo imputar en IRPF los honorarios percibidos en concepto de costas procesales cuando el obligado acuerda pagar en varios ejercicios. (V2545 DGT).
- 5.29. IVA.-** Puede una Administración, como resultado del ejercicio de su competencia inspectora, asumir la competencia de exacción del IVA de todas las Administraciones, practicando la devolución correspondiente a las mismas?. (JACOEC R21/2017).
- 5.30. IVA.-** Los servicios de mero transporte, bombeo, depósito y/o volcado de hormigón (o de arrendamiento de la maquinaria con el personal necesario para llevarlos a cabo), efectuados sin responsabilizarse de su vibrado o extendido, ni de que el forjado quede bien hecho, no pueden ser considerados como ejecuciones de obra, por lo que no se produce la inversión del sujeto pasivo. (Consulta General 7814, 21.5.18, Hacienda Foral Bizkaia).
- 5.31. IRPF.-** Tratamiento fiscal de las indemnizaciones por jubilación voluntaria incentivada y jubilación parcial abonadas por una entidad pública a su personal funcionario y laboral. (Consulta Vinculante, 28.5.18, Hacienda Foral de Álava).
- 5.32. IVA.-** Alcance de la exención de operaciones de transporte por carretera directamente relacionadas con la exportación de bienes. (TJUE, Sala 7ª, 2.11.18, C-495/2017).



- 5.33. En el IIVTNU (**Plusvalía municipal**) un aumento de valor catastral injustificado no desvirtúa el decremento probado mediante las escrituras públicas. (TSJ Aragón 27.9.18, ST 305/18, Rec 143/18).
- 5.34. La falta de impugnación del inventario (**de la masa activa del concurso**) no impide que puedan ejercitarse acciones que discutan la titularidad de los bienes o derechos incluidos en el mismo. (TS S558/2018, Rec 2696/2015).
- 5.35. **IRPF.-** Retenciones sobre rendimientos del trabajo de los tripulantes de buques: remisión al lugar de adscripción en tierra del buque a fin de fijar la Administración competente. (JACOEC, R6/2015).
- 5.36. **IRPF.-** La constitución de un derecho de habitación constituye un derecho real que grava a la vivienda, limitativo del dominio, por lo que no puede afirmarse que las reclamantes tuvieran la propiedad plena de la vivienda transmitida a efectos de aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual. (TEAFGI R34012/2018).
- 5.37. **ISD e IS.-** Aportaciones realizadas por una sociedad al patrimonio protegido de un socio. (Consulta General 11.07.18, Hacienda Foral Bizkaia).
- 5.38. **IS.-** Creación de una holding familiar, mediante canje de valores. (Consulta General, 21.05.18, Hacienda Foral Bizkaia).
- 5.39. **IVA.-** Los servicios de “canguro de niños” prestados de forma profesional están sujetos y no exentos de IVA. (V2429-18 SG de Impuestos sobre el Consumo).
- 5.40. **IRPF.-** Consideración de anticipos de salario para atender necesidades urgentes como retribución en especie en el IRPF. (V2544-18 DGT).

(1) Fuente: Bitopus CISS Fiscal

CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC Nº 113 (1)

BOICAC	Nº	CONSULTA
115	1	Tratamiento contable del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en las donaciones de inmovilizado, tanto para la sociedad donante como para la sociedad donataria. NRV 12ª y NRV 18ª.
115	2	Tratamiento contable a aplicar en relación con el tipo de cambio que debe emplearse para contabilizar la importación de unas mercancías. NRV 10ª y NRV 11ª.
115	3	Tratamiento contable del importe pagado a los asesores de una empresa por la intermediación en la compra de la totalidad de las acciones de una sociedad. NRV 9ª y NRV 19ª.
115	4	Tratamiento contable de un acuerdo firmado por una empresa con un proveedor para la fijación del precio de las existencias que se compromete a adquirir en un determinado plazo. NRV 9ª.
115	5	Sociedades del grupo en el sentido del art. 42 del Código de Comercio. Calificación de los acuerdos entre los socios. NECA 13ª.
115	6	Tratamiento contable de una “provisión para rehabilitación de inmovilizado”. NRV 15ª.
115	7	Contraprestación variable en virtud de un pacto que depende de la efectiva tributación de la empresa. Sobre la naturaleza contable del importe restituido por una entidad deportiva, en el contexto de un contrato de patrocinio, por el efecto de una deducción para evitar la doble imposición de una renta. NRV 14ª, NECA 11ª y RICAC de 9 de febrero de 2016.

115	8	Sobre el criterio de amortización aplicable a una instalación hotelera, con aula taller, salón para conferencias, etcétera, que ha sido edificada en un terreno clasificado como suelo no urbanizable, previa autorización administrativa en los términos que se indican a continuación. MCC, NRV 2ª y NRV 3ª.
115	9	Tratamiento contable a otorgar a las indemnizaciones abonadas a personas físicas por extinción de contratos de arrendamientos rústicos históricos, cuando estos se extinguen por el cambio de la naturaleza del suelo de rústico a urbano. NRV 22ª.
115	10	Tratamiento contable de la transmisión de un negocio a una sociedad limitada unipersonal con la finalidad de seguir desarrollando la misma actividad que venía ejerciendo una persona física. NRV 19ª y NRV 21ª.

(1) Leído el concepto de que trata cada consulta, si alguno de nuestros clientes está interesado en conocer la respuesta completa de la consulta que le afecta, le rogamos nos envíe su correo electrónico solicitándonos su envío.



CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA